CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA MODALIDAD, INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 031 – 2023

RESPUESTA OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA

OBJETO CONTRACTUAL: *"CONTRATAR LA COMPRA DE EQUIPO PARA PROYECTO DE PANADERIA - EPMSC PITALITO".*

Corresponde dentro de la oportunidad, por parte del Municipio de Acevedo, Huila, dar respuesta a las observaciones presentadas a la invitación pública, dentro del Proceso de invitación pública de mínima cuantía No. 031 de 2023, cuyo objeto se describió en la parte inicial de este documento.

Que con respecto a la posibilidad de presentar observaciones y/o solicitudes de aclaraciones a la invitación pública, se fundamenta en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

Que el plazo establecido en el cronograma del proceso de selección para efecto de hacer las respectivas observaciones y subsanaciones se estableció hasta el 14 de diciembre de 2023, y el término para dar respuesta a las mismas, se definió hasta el día 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Por lo anterior, la entidad procede a resolver cada una de las observaciones y/o aclaraciones realizadas por los interesados.

OBSERVACIONES:

1. **VERDE TROPICAL EMPRESA PRESTADORA Y COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS SAS**

De: VERDE TROPICAL EMPRESA PRESTADORA Y COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS SAS
Date: 14/12/2023 5:15:42 PM
Subject: observacion a requisitos habilitantes
Enviado por sección de mensajes del SECOP II

"Cordial saludo,

Estimados SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTUCTURA Municipio de Acevedo-Huila.

Se presenta la siguiente observacion para dejar en consideracion la sigueintes solicitud:

En atención a lo observado en el inciso 2 "REQUISITOS MINIMOS HABILITANTES" Requisitos Técnicos Habilitantes:
"Experiencia general: Demostrar con el certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas, o con el registro mercantil para las personas naturales, haber ejercido actividad

en un término no menor a cuatro (04) años contados a partir de la fecha de matrícula hasta la fecha

de cierre de apertura de este proceso".

Por lo anterior solicitamos que el término de la experiencia sea no mejor a 1 año, considerando que esto se convierte en una limitante para aquellos proveedores con una experiencia adquirida antes de cumplir los 04 años que se exigen, restringiendo con ello una pluralidad de Oferentes.

se comparte Concepto emanado por CCE:

EXPERIENCIA Acreditación

Colombia Compra Eficiente considera que no es posible tener experiencia si en la práctica no se ha ejercido o ejecutado lo que se ofrece a otros contratantes. Precisamente, de esa experiencia es que se deriva el conocimiento que tiene el proponente, el cual es importante para la contratación pública, en la medida en que garantiza que no existirán improvisación o mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez. Adicionalmente, se entiende que la experiencia puede ser obtenida directamente o por participar asociado con otra persona, como es el caso de proponentes plurales como consorcios o uniones temporales, caso en el cual, aunque la experiencia no deja de ser personal, es compartida por tratarse de esquemas asociativos. Por otra parte, la Agencia recomienda que la experiencia que se solicite sea proporcional y no igual al objeto que se va a contratar, ya que esto puede limitar la participación de los proveedores por no haber ejecutado un objeto igual, aunque sí hubieran ejecutado uno similar, afectando con eso la pluralidad de oferentes.
"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Para resolver la observación, debemos referir la regla general de estructuración de los requisitos de los procesos públicos de selección, de acuerdo con lo establecido especialmente en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, con lo cual, considera la Entidad ha sido consecuente con la naturaleza y cuantía de proceso.

En atención a la solicitud de disminuir la experiencia general en el proceso de selección, la entidad se permite manifestar que dicha experiencia fue decidida para garantizar la capacidad del proponente para ejecutar el objeto y alcance contractual, siendo coherente con la necesidad de la entidad, de que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica suficiente para la ejecución del contrato, demostrado con la existencia y sostenimiento de la actividad económica, puesto que lo que busca es que los futuros interesados y contratistas demuestren ciertas calidades y cualidades que garanticen una debida ejecución donde los riesgos por posibles incumplimientos sean mínimos, de esta manera garantizar la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines de la entidad, actuando de conformidad con lo regido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Por consiguiente, debe advertirse que los requerimientos son suficientes, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así:

"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración. Sin embargo la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada en razón de la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual. Por otra parte, se debe recordar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado advierte la preponderancia de la libertad de configuración de los pliegos de condiciones y las decisiones técnicas atinentes a la estructuración de la contratación estatal, puesto que en esa clase de decisiones prevalece el razonamiento de la Administración Pública soportado en su autonomía en la configuración del pliego de condiciones. (ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 5 de junio de 2008, radicación 15001233100019880843101, expediente: 8431., donde se señala que "la discrecionalidad surge como autorización que se confiere "expresa o implícitamente" a la Administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando «elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional»).

En tal sentido, no se acepta su solicitud.

Acevedo, 15 de diciembre de 2023.

DIDIER CARDOZO SANDOVAL
Secretario de Gobierno, Desarrollo Social y Talento Humano

FAIVER SCARPETA OSORIO
Secretario de Hacienda y Tesorería

JOAN MANUEL MUÑOZ MOTTA
Asesor Jurídico Oficina Contratación